



JOHAN SNEIDER RODRÍGUEZ OSORNO
Abogado.

Medellín 10 de abril del 2023

Doctora

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo C.E.C.M.R.
Demandante: Carlos Alberto Caro Muñoz
Demandado: María Consuelo Hernández Gaviria
Radicado: 05001-31-10-011-2023-00017-00

Asunto: Contestación a la reforma de la demanda

JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.128.470.852** de Medellín-Antioquia, portador de la tarjeta profesional **Nro. 297.600** del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de vocero judicial en amparo de pobreza de la señora **María Consuelo Hernández Gaviria** conforme a la designación realizada mediante auto del 6 de marzo del hogaño; por medio del presente escrito me permito realizar el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones formulados en la demanda de la siguiente forma:



I. Capítulo primero
Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

Hecho primero: Es cierto.

Hecho segundo: Es cierto.

Hecho tercero: Es cierto

Hecho cuarto: Es parcialmente cierto, lo es con relación al tiempo en el que data el quebrantamiento del hogar, empero no lo es a las acciones que indica realizó el demandante por lo siguiente.

Expone la señora **María** que en efecto la relación comenzó a fracturarse desde hace seis (6) años aproximadamente, por motivos de infidelidad por parte de su cónyuge, por lo que este salió del domicilio marital, con todo y ello, para el mes de marzo año 2020 justo antes de iniciarse el confinamiento por el **COVID – 19**, luego que este expusiera a ella y a los hijos la situación por la que estaba pasando y tratara de recuperar el hogar, este le pidió la señora **María** que le permitiera quedarse unos días con ellos en el hogar aspecto al cual ella no le vio mayor importancia, siempre y cuando este durmiera en la habitación de sus hijos o en la sala de la casa.

Pasado un tiempo, el señor **Carlos Alberto** le solicitó a la señora **María** que le diera una oportunidad de restablecer el hogar, lo que los llevó a una conversación larga y extensa, a partir de la cual la señora **María Consuelo** le manifestó que estaría de acuerdo siempre y cuando este adquiriera unos compromisos como el de asistir juntos a terapia de pareja, entre otras condiciones, las cuales pese haber sido aceptada por él, este nunca cumplió.

Hecho quinto: Es parcialmente cierto, lo es con relación a la fecha en que se indica debió iniciar la terapia de pareja, pero no así con el resto de las afirmaciones del hecho, al punto que, expone la señora **María** que el señor



Carlos Alberto asistió con displicencia a las terapias de pareja de manera virtual, y los talleres que fueron enviados para realizar en casa eran elaborados por una persona distinta a él, demostrando el desinterés porque la unidad familiar se restableciera.

Por otro lado, precisa la señora **María** frente al hecho de que ella le exigió dormir fuera de la habitación matrimonial en un colchón, que esto no es cierto, luego, como se indicó en el pronunciamiento al hecho cuarto, producto de las infidelidades del señor **Carlos Alberto**, este se fue de la casa matrimonial, y para el mes de marzo del año 2020 cuando pidió una segunda oportunidad y tratar de restablecer la unidad familiar, juntos acordaron que él dormiría en el dormitorio de los hijos, o en la sala, mientras que las cosas iban avanzando, aunado al ofrecimiento de perdón a la familia por las múltiples fallas producto de sus infidelidades, la asistencia a terapias de pareja, su manifestación de que lucharía cada día por reconquistar a su esposa, por ganar la confianza y amor que deteriorado por las múltiples fallas de este, pero ninguna de estas acciones llegaron y a la postre no permitieron que este restableciera el hogar.

Hecho sexto: No le consta los dolores y enfermedades narradas por el señor **Carlos Alberto**, luego, durante le tiempo que alcanzo a convivir con la familia nuevamente, siempre gozo de muy buena salud.

Hecho séptimo: Es parcialmente cierto, lo es con lo relacionado al inicio del proceso instaurado en la comisaria de familia de la comuna 80 de Medellín, empero, no a la decisión final adoptada por el comisario, quien concluyo en fallo del 12 de agosto del 2021 que:



El suscrito Comisario de Familia de Comuna Ochenta de Medellín, en uso de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD de la señora **MARIA CONSUELO HERNANDEZ GAVIRIA** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 49.796.824, en los hechos denunciados por el señor **CARLOS ALBERTO CARO MUÑOZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 98.525.312, mediante solicitud de medida de protección formulada el 2 de junio de 2021 proceso radicado 2-22738-21.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas provisionales de protección por violencia intrafamiliar, decretadas en contra de la señora **MARIA CONSUELO HERNANDEZ GAVIRIA**.

Hecho octavo: Es parcialmente cierto, lo es, el hecho de que hace quince (15) meses aproximadamente el señor **Carlos Alberto** se fue por segunda vez del domicilio conyugal; pero no es cierto que esto haya acaecido por solicitud expresa de la señora **María Consuelo**, al punto que, fueron los hijos los que le solicitaron al padre que se retirara nuevamente del hogar porque no aguantaban mas el trato que este le estaba dando a su mamá, a la que se refería con sarcasmo y palabras denigrantes.

Hecho noveno: Expone mi mandante que lo aquí narrado no es cierto, al punto que, en la primera ocasión que el señor **Carlos Alberto** sale de la residencia marital, ocurrió por los actos de infidelidad de este que el mismo reconoce en la denuncia que instauró en la comisaria de familia, y la segunda vez, se da por petición de los hijos quienes a diario observaban los atropellos de su padre y que este no cumplió con nada de lo que se comprometió con la familia en su intento de restaurarla, como pedirles perdón.

Hecho décimo: Expresa la señora **María Consuelo** que no es cierto, que antes fue ella la que intento darle una segunda oportunidad buscando restablecer la unidad familiar pero sus esfuerzos fueron en vano.

Hecho décimo primero: Es parcialmente cierto, lo es, con relación a que el señor **Carlos Alberto** desea que el divorcio se dé de mutuo acuerdo, pero no



con que este la haya buscado, luego, expone la señora **Consuelo** que con él no ha tenido comunicación alguna, que lo poco que converso fue con la vocera judicial del señor con quien no pudo materializar acuerdo alguno.

Hecho décimo segundo: Es cierto.

Hecho décimo tercero: Lo aquí narrado no es un hecho, es una petición probatoria por lo que pronunciamiento alguno amerita.

Hecho décimo cuarto: Es cierto, faltando la relación de otros bienes sociales que en el momento oportuno serán objeto de denuncia.

II. Capítulo segundo

Manifestación expresa sobre las pretensiones

Manifiesto al despacho que, por indicación expresa de la señora **María Consuelo** desde mi condición de apoderado judicial en amparo de pobreza, me opongo a que salgan abantes todas cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante por lo expuesto en el pronunciamiento de los hechos de la demanda y esto es, porque la señora **María Consuelo** tal y como quedo demostrado en el fallo de la comisaria de familia de la comuna 80 de Medellín no ha incurrido en acto alguno de violencia intrafamiliar que a la postre la haga incurrir en alguna de las causales consagradas en el canon 154 de la codificación civil, especialmente las consagradas en los numerales 2 y 3 de la norma ibidem, para que en su lugar se decrete la siguiente excepción de mérito.

Falta de legitimación en la causa.

Reza el canon 156 de la codificación civil “(...) **El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan (...)**” esto es, no le esta permitido al cónyuge que ha dado lugar al



desquiciamiento de la unidad familiar alegar estos sus propios actos como soporte factico de la causal, y desde el fallo de la comisaria de familia aportado en la demanda, es posible advertir que el origen de las causales que se invocan en la presente acción, provienen de unos actos de infidelidad que por demás fueron confesados por el señor **Carlos Alberto Caro Muñoz** al momento de interponer la queja en contra de la señora **María Consuelo** ante la autoridad administrativa.

De modo que, los únicos hechos que motivan la demanda propuesta, y desde los que se quiere soportar la causal 2 y 3 del artículo 154 del código civil, son atribuibles al comportamiento del hoy demandante y no así de la señora **María Consuelo**, quien pese de haber sido engañada por su cónyuge, trato de darle una segunda oportunidad la cual fue en vano.

III. Capítulo cuarto **Medios de prueba**

a). Prueba trasladada

Conforme a las reglas del canon 174 del Código General del Proceso, solicito dársele valor legal a las pruebas documentales, testimoniales y al interrogatorio de parte practicados en el marco de la solicitud de medidas de protección en el contexto de violencia intrafamiliar instaurado por el señor **Carlos Alberto Caro Muñoz** ante el comisario de familia de la comuna 80 de Medellín.

Lo anterior, dado que, las mismas fueron solicitadas y prácticas con la intervención del **Carlos Alberto Caro Muñoz**



JOHAN SNEIDER RODRÍGUEZ OSORNO
Abogado.

b). Interrogatorio de parte.

En los términos del artículo 198 del Código general del Proceso, solicito se decrete como medio de prueba el interrogatorio de parte del extremo activo de la demanda a quien formulare cuestionario de forma verbal o escrita en la audiencia que el juzgado señale para el efecto, previa notificación de que trata el Art. 200 del C.G.P.

IV. Capítulo quinto
Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y en la siguiente dirección:

Carrera 52 # 41 – 108 oficina 401 edificio Kiramar de la ciudad de Medellín, teléfono 3023894557, correo electrónico johanpoligran@gmail.com.

Atentamente,

JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO
CC. No. 1128470852 de Medellín
T.P. No. 297.600 del C. S. de la J.